



**Resolución No. CSJBOR23-1516**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00980-00

**Solicitante:** Jaime Maldonado Ortega

**Despacho:** Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

**Clase de proceso:** Pago por consignación

**Número de radicación del proceso:** 13001-41-89-001-2023-00408-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de noviembre de 2023, el señor Jaime Maldonado Ortega, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del procedo de pago por consignación identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00408-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que según afirma, el despacho por auto del 22 de noviembre de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión a la falla en las plataformas de la Rama Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Jaime Maldonado Ortega, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

El señor Jaime Maldonado Ortega, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso de pago por consignación identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00408-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que según afirma, el despacho por auto del 22 de noviembre de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión a la falla en las plataformas de la Rama Judicial.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Corporación advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, ya que se observa que su inconformismo radica en la decisión adoptada por el despacho frente al recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia*”

***oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negrillas fuera de texto).

## 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial presentada por el señor Jaime Maldonado Ortega.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señor Jaime Maldonado Ortega, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del procedo de pago por consignación identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00408-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA